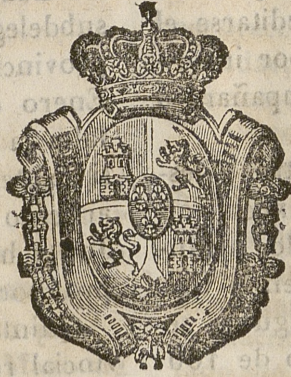


Núm. 78.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 30 de Junio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto dando varias disposiciones para el ejercicio de las profesiones de jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Gaceta oficial de 29 de Mayo último inserta el Real decreto siguiente:

„Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el colegio ó en la subdelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

ART. 2.º Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

ART. 3.º Los expresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el fólío y número del registro en que haya sido inserta.

ART. 4.º En los diez primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los Gobernadores civiles una relacion de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresion de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido.

En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados y al de Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

ART. 5.º Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegacion correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

ART. 6.º Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

ART. 7.º Con las relaciones de que habla el art. 4.º, los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos dias que allí se expresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de la fecha, fólío y número del registro de expedicion de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

ART. 8.º Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el art. 4.º al Ministerio de la Gobernacion, y este, despues de tomadas las oportunas notas en la Direccion de sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razon de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la Gaceta.

ART. 9.º Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificacion del subdelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador

gurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por información de testigos, la justificación se acompañará á la instancia.

ART. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, despues de cerciorarse por los registros de expedicion de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de 30 dias en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamacion alguna, se expedirá el nuevo diploma, prévio el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamacion, despues de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

ART. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislacion vigente, no teniéndose por bastantes los que expedidos despues del 23 de Octubre de 1851, no lleven el *cumplase* del Rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

ART. 12. Desde 1.º de Enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán cangearse los actuales títulos, prévia su presentacion, satisfaciendo 100 reales por gastos de sello y expedicion.

ART. 13. Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusion en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la mas estricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.

ART. 14. *Disposiciones transitorias.*

Primera. Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirugía, incluso los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del 1.º de Octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes corresponda.

Segunda. Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.º de Noviembre al Gobernador de la provincia una relacion de los profesores que haya en su colegio ó distrito, expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporacion que los hubiese expedido: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que hubieren presentado sus diplomas, segun lo dispuesto en la disposicion anterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

Tercera. Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los colegios de abogados.

Cuarta. En todo el mes de Noviembre pasarán

los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes del 1.º de Enero del año próximo informarán: Primero, si falta la relacion de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todos los datos expresados en el artículo segundo. Y tercero, si en dictámen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

Quinta. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relacion, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con la privacion del cargo é inhabilitacion para obtenerle, segun la gravedad de ella.

Sexta. Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los subdelegados, ó que hallándose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos legítimos, y poniendo á disposicion de los Tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieren legítimos, ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título exprese, ó no presentasen título alguno.

Sétima. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últimos 15 dias de Febrero precisamente, una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia con el nombre, clase de título, fecha de su expedicion y autoridad ó corporacion que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletin oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernacion. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiéndolo por nota los que faltan.

Octava. El Ministerio de la Gobernacion remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

ART. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernacion para que tenga el debido cumplimiento en todo lo que á este corresponda.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.”

El que se publica en este Periódico oficial para inteligencia y exacto cumplimiento, en la parte que á cada uno corresponda, de los Señores decanos de los colegios de abogados, subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia, y de todos los demas profesores en sus diferentes ramos. Valladolid 27 de Junio de 1855.—Manuel Gusano.

En consecuencia de lo dispuesto en el plan de las escuelas industriales que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 20 del corriente, vengo en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento formado para la ejecucion del citado plan.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REGLAMENTO

para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de Mayo de 1855.

TITULO I.

De las escuelas elementales de industria.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que se previene en el plan orgánico, las escuelas elementales pueden ser puramente elementales y completas ó preparatorias para las profesionales.

Art. 2.º La enseñanza de las escuelas puramente elementales comprende:

Gramática castellana y caligrafía.

Aritmética.

Geometría.

Dibujo geométrico, y de imitación.

Art. 3.º Comprenderá la caligrafía la formación de la letra española, inglesa y francesa, la práctica de la escritura, tanto empleada en las copias como á la viva voz, y principalmente su aplicación á las facturas y estados industriales.

Art. 4.º La gramática castellana se reducirá al conocimiento de las partes de la oración y de la sintaxis, y se seguirá en el estudio de la ortografía el sistema adoptado por la Real Academia española.

Art. 5.º La aritmética podrá reducirse en sus elementos á la exposicion sencilla del sistema de numeracion y á las operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios. Como complemento de la aritmética se expondrá la elevacion á potencias, dando una idea de la extraccion de raices, de las equidiferencias y proporciones, de las progresiones y logaritmos, del uso práctico de sus tablas, y de la regla logarítmica.

Tambien se practicarán en cuadernos particulares ejercicios de contabilidad y teneduría de libros, relativos á establecimientos industriales, agrícolas y comerciales.

Art. 6.º Formará una parte esencial de las aplicaciones de la aritmética la metrología, ó sea la exposicion del nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, sus relaciones con las comunes y las ventajas de dicho sistema: se dará una idea general de los diferentes medios de medir y de pesar, así como de las circunstancias prácticas á que deben satisfacer las balanzas, pesas y medidas para que los resultados sean exactos.

Art. 7.º La geometría comprenderá en sus elementos la nomenclatura y problemas mas usuales de la geometría plana, descartada de toda exposicion teórica, y considerada únicamente como medio de obtener en las artes

construcciones sencillas, exactas ó suficientemente aproximadas, trazados rigurosos ó fáciles, combinaciones simétricas ó elegantes.

Como complemento de la geometría práctica en cuanto ofrece interés por su aplicación á las artes, se dará también una idea de la nomenclatura y problemas de la geometría de tres dimensiones, y aun de los mas usuales de la descriptiva, consultando la sencillez de los medios de demostracion, y limitándose en general á hacer patente la exactitud de los resultados, y asegurarse de su acertado uso y fácil empleo por los alumnos.

Tambien se ejercitarán estos en la pizarra; primero á mano alzada, y luego con regla y compás, en la resolución de los problemas que se les propongan, además de los que deben traer resueltos con exactitud gráfica ó numéricamente en cuadernos particulares.

Se ejercitarán igualmente en las prácticas de agrimensura, aforos y demas que se juzguen necesarias.

Art. 8.º El dibujo geométrico y de imitación tiene por objeto.

Primero. La representación de los cuerpos por sus contornos aparentes según el método de Dupuis.

Segundo. La representación de los cuerpos por sus proyecciones.

Tercero. El dibujo de adorno copiado del natural ó del yeso. Se emplearán trazados geométricos y á mano alzada, relativos al arte ó especialidad de cada alumno; se ejercitarán en el uso de la sepia y de la tinta de china, y se harán conocer las convenciones adoptadas para el lavado con colores.

Art. 9.º Como complemento de los conocimientos anteriores convendrá dar, donde haya medios para verificarlo, algunas lecciones esencialmente experimentales, reducidas á presentar en acción, con auxilio de máquinas y aparatos, los fenómenos mas importantes de la mecánica, física y química, limitándose á aquellos que son como el fundamento de estas ciencias, dando acerca de los mismos las ligeras explicaciones que esten al alcance de los alumnos, y extendiéndose con preferencia en la reseña de sus principales aplicaciones industriales como medio de hacerles apreciar su importancia.

Art. 10. La enseñanza elemental completa de una escuela preparatoria se dará en dos años, y abrazará las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Gramática general y especialmente la castellana.

Estudio completo de la aritmética.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Dibujo geométrico y de imitación.

SEGUNDO AÑO.

Estudio completo de la geometría.

Trigonometría plana.

Principios de geometría descriptiva.

Elementos de ciencias aplicadas.

Prácticas de agrimensura, aforos y demas.

Dibujo de adorno y topográfico.

Art. 11. Aunque sean explicadas estas materias con mayor estension, deberán siempre los profesores tener presente que el principal objeto de estas enseñanzas es la acertada práctica de los que á ellas concurren; y que mas que á dar mucha estension á la enseñanza, debe atenderse á que los alumnos adquieran ideas muy exactas, aunque se limiten sus conocimientos á los puntos y materias de mayor interés en cada ciencia.

Art. 12. Por lo que hace á los elementos de ciencias aplicadas, se podrán reducir á lo siguiente:

En mecánica, á la inercia, composicion y descomposicion de fuerzas; máquinas simples y sus principales aplicaciones; idea de los principales motores y medida de sus efectos.

En física, á las propiedades generales de la materia y sus aplicaciones; nociones sucintas sobre los fluidos incoercibles, y su importancia en los diversos ramos de la industria.

En química, afinidad y cohesion; combinaciones; nomenclatura; indicacion y uso de los principales metaloides, metales, aleaciones, ácidos, bases y sales; idea de los elementos y combinaciones de la química orgánica.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el artículo 42 y 56 de la instruccion de 31 de Mayo último para el cumplimiento de la ley de desamortizacion de 1.º del mismo, se previene que los productos en especie y metálico de los bienes de que se incauta el Estado constituyen cargo á los Comisionados principales de Ventas de Bienes Nacionales, quienes serán responsables de los que dejen de cobrar desde 1.º de Julio próximo venidero; por consecuencia, y cesando en 30 del corriente de percibir aquellos los actuales poseedores, prevengo á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia se encuentran en el deber de hacer que cesen en sus funciones para dicho dia 1.º de Julio los cobradores y comisionados de apremio nombrados por los Administradores de los bienes del Clero, Mayordomos de Fábricas, Hermitas, Santuarios, Cofradías y demás Corporaciones eclesiásticas contradeudores á los mismos bienes.

Dichos Alcaldes harán tambien entender á todos los deudores la obligacion de verificar sus pagos sucesivos sola y exclusivamente en la Comision principal de Bienes Nacionales de esta provincia ó á los Subalternos que se designen.

Mediante á que por la presente determinacion se retirarán inmediatamente los comisionados de apremio, estos presentarán desde luego en la expresada Comision principal el respectivo despacho y expediente de diligencias y actuaciones, ya para conocer su idoneidad y aprovechar en caso sus servicios en beneficio del ramo, ya para tener un dato pronto é inmediato de los descubiertos que resulten á favor del Estado.

De haberse enterado y de haber sido cumplimentada la presente comunicacion inserta en el Boletin oficial de la provincia me darán parte todos los Alcaldes.

Valladolid 28 de Junio de 1855.—Manuel Guano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Castrobol.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial pueda proceder con regularidad á la rectificacion del Padron de riqueza de Inmuebles de su término jurisdiccional, y que ha de servir de base para el repartimiento territorial del año venidero de 1856; se hace preciso é indispensable que en el término de ocho dias, á contar desde el anuncio en el Boletin oficial, se presenten en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones prevenidas por las disposiciones vigentes, que aclaren el movimiento que haya tenido la riqueza que fue evaluada para el presente, pues de lo contrario la Junta lo verificará de oficio y les parará el perjuicio que previene la instruccion. Castrobol 23 de Junio de 1855.—El Alcalde, Manuel García Escudero.—Zacarias Mendez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pobladura de Sotiedra.

Habiendo terminado la Junta pericial de esta villa la rectificacion del Padron de riqueza sobre el que ha de recaer la contribucion Territorial en el próximo año de 1856; el Ayuntamiento ha acordado en sesion de este dia se exponga al público por término de ocho dias en la Secretaria de esta Corporacion, en cuyo término podrán presentarse todos los terratenientes á revisar sus partidas, y sino las hallasen conformes quejarse de agravios; pues terminado dicho plazo no se oirá reclamacion de ninguna clase que fuese. Pobladura de Sotiedra 26 de Junio de 1855.—El Alcalde, Vicente García.—Atanasio Cuadrado, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

BAÑOS.

En esta Ciudad, en el sitio de las MORERAS y márgenes del Pisuerga, se hallan abiertos los BAÑOS CALIENTES que tanta aceptacion han tenido: que en el poco tiempo que ha mediado desde que por primera vez se establecieron han reportado ya muchos beneficios á las personas, asi enfermas como sanas, tanto de esta Ciudad como de otros pueblos que los han usado; y se ha conocido por experiencia las excelentes cualidades del AGUA DEL RIO para proporcionar la salud á la humanidad, pues hay egemplares de sugetos que en años anteriores han ido á tomar baños termales á diversos puntos sin hallar ningun alivio en sus dolencias, y han sanado completamente en los BAÑOS CALIENTES DE LAS MORERAS; y otros que tenian dispuesto marchar á Ledesma y otros baños minerales lo suspendieron por haber tenido noticia de los BAÑOS CALIENTES DE LAS MORERAS, y recibiendo estos se han puesto buenos.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Junio de 1855.

Núm. 67.

Ley declarando en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, clero y demas que en ella se expresa.

Núm. 68.

Instruccion para el cumplimiento de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Núm. 69.

Real decreto admitiendo las dimisiones que de sus respectivos Ministerios han presentado D. Cláudio Anton de Luzuriaga, D. Joaquin Aguirre, D. Pascual Madoz, D. Francisco Santa Cruz y D. Francisco Luxán, Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion y Fomento. (*Suplemento.*)

Reales decretos nombrando Ministro de Estado al Teniente General de ejército D. Juan de Zabala, Conde de Paredes de Nava; de Gracia y Justicia á D. Manuel Fuente Andrés; de Hacienda á D. Juan Bruil; de Gobernacion á D. Julian Huelves, y de Fomento á D. Manuel Alonso Martinez.

Ley suspendiendo las garantías constitucionales.

Núm. 71.

Real orden disponiendo cesen en la regencia de los curatos de que estan encargados los ecónomos que hayan estado en el campo carlista, y otros que se expresan.

Otra encargando á las Autoridades procuren cortar los daños que puedan causarse en las fincas del Estado puestas en venta.

Núm. 72.

Real orden señalando el término de tres meses para que los partícipes en cargas de justicia presenten sus documentos.

Otra resolviendo continúen vigentes las facultades concedidas á las Diputaciones provinciales por la ley de 3 de Febrero de 1823, respecto á la aprobacion de los repartimientos individuales de la Contribucion Territorial.

Núm. 73.

Real orden resolviendo que las Diputaciones provinciales admitan como sustitutos de los mozos que hayan salido quintos á los licenciados del ejército con buenos requisitos aunque no hayan cumplido la edad de 25 años.

Otra reduciendo el número de dias de vacaciones que se observan en las escuelas de instruccion primaria.

Otra para que los Jueces de primera instancia continúen poniendo á disposicion de la Autoridad civil los reos rematados que se destinen á los presidios.

Núm. 74.

Circular recordando las disposiciones del Gobierno sobre la admision de la moneda de calderilla que se ha de recibir en las dependencias del Tesoro.

Núm. 75.

Ley anulando las concesiones provisionales otorgadas á D. Victoriano de la Cuesta de los ferro-carriles de Alár á Valladolid y á Búrgos, y de Alár á Palencia por Carrion.

Núm. 77.

Ley autorizando al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de ISABEL II en número suficiente para hacer efectivo un capital de 50 millones de reales para concluir las obras de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid.

Otra para que la facultad concedida por el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 á los poseedores actuales de las Grandezas de España y Títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos se haga extensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto.

Real decreto para que los negociados de instruccion pública pasen al Ministerio de Fomento.

Otra prorogando por dos meses la presentacion de las solicitudes para obtener las gracias concedidas á los Milicianos Nacionales que en el año de 1823 defendieron con las armas en las manos al Gobierno constitucional.

Otra resolviendo de qué fondos han de satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes á los emigrados extranjeros.

Otra delarando que el derecho que á los Maestros se concede de poder ser elegidos por los Ayuntamientos sin nueva oposicion para escuelas de igual sueldo y categoría que las que desempeñan, caduca en el dia en que finalice el término señalado para comenzar las oposiciones á las escuelas vacantes.

Núm. 78.

Real decreto dando varias disposiciones para el ejercicio de las profesiones de jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia.

Reglamento para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de Mayo de 1855.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periodico en el mes de Junio de 1855.

Num. 74. Ley para que los Juces de primera instancia continen pidiendo a disposición de la Autoridad civil los reos rematados que se destinan a los presidios.

Num. 75. Circular recorriendo las disposiciones del Gobierno sobre la admision de la moneda de calderilla que se ha de recibir en las dependencias del Tesoro.

Num. 76. Ley anulando las concesiones provisionales otorgadas a D. Victoriano de la Gesta de los ferro-cariles de Alar a Valladolid y a Burgos, y de Alar a Palencia por Carrion.

Num. 77. Ley autorizando al Ministro de Fomento a emitir acciones del Canal de Isabell el en número suficiente para hacer efectivo un capital de 50 millones de reales para concluir las obras de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid.

Num. 78. Ley para que la facultad concedida por el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 a los poseedores actuales de las Grandezas de España y Titulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos se haga extensiva a los sucesores de aquellos para igual objeto.

Num. 79. Real decreto para que los negociados de instrucción pública pasen al Ministerio de Fomento.

Num. 80. Una proveyendo por dos meses la presentación de las solicitudes para obtener las gracias concedidas a los Militares Nacionales que en el año de 1823 defendieron con las armas en las manos al Gobierno constitucional.

Num. 81. Una resolviendo de que fondos han de satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes a los emigrantes extranjeros.

Num. 82. Una delatando que el derecho que a los Maestros se concede de poder ser elegidos por los Ayuntamientos sin nueva oposición para escuelas de igual sueldo y categoría que las que desempeñan, caduca en el día en que finalice el término señalado para comenzar las oposiciones a las escuelas vacantes.

Num. 83. Real decreto dando varias disposiciones para el ejercicio de las profesiones de jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia.

Num. 84. Reglamento para la ejecución del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de Mayo de 1855.

Num. 85. Ley declarando en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y otros pertenecientes al Estado, cleró y demas que en ellas se expresaren.

Num. 86. Instruccion para el cumplimiento de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Num. 87. Real decreto admitiendo las dimisiones que de sus respectivos Ministerios han presentado D. Claudio Anton de Lucanega, D. Joaquín Aguirre, D. Pascual Madoc, D. Francisco Saura Cruz y D. Francisco Izuzán, Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación y Fomento. (Suplemento.)

Num. 88. Reales decretos nombrando Ministro de Estado al Teniente General de ejército D. Juan de Zabala, Conde de Paredes de Nava; de Gracia y Justicia a D. Manuel Ferrás de Arce; de Hacienda a D. Juan Barrio; de Gobernación a D. Julian Huéver, y de Fomento a D. Manuel Alonso Martínez.

Num. 89. Ley suspendiendo las garantías constitucionales.

Num. 90. Real orden disponiendo cesen en la regencia de los asuntos de que estan encargados los ecónomos que hacen estado en el campo, carista, y otros que se expresan.

Num. 91. Una encargando a las Autoridades procuran contra los daños que puedan causarse en las fincas del Estado puestas en venta.

Num. 92. Real orden señalando el término de tres meses para que los partidos en cargas de justicia presenten sus documentos.

Num. 93. Una resolviendo continen vigentes las facultades concedidas a las Diputaciones provinciales por la ley de 3 de Febrero de 1823, respecto a la aprehension de los repartimientos individuales de la Contribucion Territorial.

Num. 94. Real orden resolviendo que las Diputaciones provinciales admitan como sustitutos de los mozos que hacen exabito puntos a los licenciados del ejército con buenos servicios que no hayan cumplido la edad de 25 años.

Num. 95. Una reduciendo el número de días de vacaciones que se operan en las escuelas de instruccion primaria.